



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 173 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAR 2021

VISTO: El Informe N° 160-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1770279 y Exp. N° 1341748, Expediente Administrativo N° 280-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 324-2015/GOB.REG-HVCA/GRI-atch, de fecha 30 de noviembre de 2015, el Gerente Regional de Infraestructura – Ing. Antonio Taype Choque, remite documento al Gerente General Regional - Ing. Luis Alberto Sánchez Camac, señalando lo siguiente: (...) El proyecto de "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica" tiene como objetivo central la recuperación y manejo sostenible de los recursos naturales en la microcuenca del río Ichu: para el logro de las metas a alcanzar tiene los siguientes componentes: Recuperación y regulación del régimen hídrico a través del manejo de praderas instalación de potreros, instalación de pastos, zanjas de infiltración y cosecha de agua en el marco del proyecto del Distrito de Yauli según la Contrata N° 528-2015/ORA para la adquisición de madera eucalipto; para ello, se realiza el proceso de licitación para la adquisición y suministros de postes de eucalipto según especificaciones técnicas requerida por parte de la usuaria los insumos que se cristaliza bajo un Contrato N° 528-2015/ORA; por lo que, en conclusión se tiene que: no ha existido asistencia técnica a los técnicos y a los comuneros que participaron de la mano de obra no calificada, existe incumplimiento de funciones por parte del Residente Ing. Edelson Clemente Hualparuca y la Supervisora de Proyecto Nancy Luz Astete Paitampoma ya que estos firman incluyendo el Asistente Técnico del Proyecto Ing. Hernán Hugo Nieto Salas, las guías de remisión dando conformidad de la entrega por parte de la CONTRATISTA a sabiendas que los rolizos de eucalipto no reunían las especificaciones técnicas pertinentes;

Que, mediante Carta N° 683-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 15 de diciembre del 2015, el Director Regional de Administración – CPC. Oscar Ayuque Curipaco remite documento al Residente de Proyecto – Ing. Edelson Clemente Hualparuca, por el cual requiere Resolución de Contrato, señalando lo siguiente: (...) Al respecto, es preciso indicar que a través del documento de la referencia b), c) y d) la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, área usuaria y la Gerencia Regional de Infraestructura, comunica a este despacho que, habiéndose realizado la constatación física de campo en las Comunidades de Coaccamarca y Pucapampa del Distrito de Yauli del Proyecto "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica" evidenciaron con relación al Contrato N° 528-2015/ORA, lo siguiente: i) Los postes de madera eucalipto presenta diferentes diámetros de 2" a 5" y ninguno con tratamiento desde la base hasta los 0.60 cm, con brea, según lo requerido en el contrato en mención, asimismo el 25% de postes izados en los cercos construidos son de 2" y no reúnen las especificaciones técnicas requeridas. ii) El 60 % de los postes izados no se encuentran estabilizados, propensos a su caída. iii) Estas anomalías sugieren que no ha habido diligencia necesaria al momento de la recepción de los postes ni asistencia técnica para el izamiento y disposición de los mismos por parte del Residente y Supervisor del Proyecto; por lo que concluye, existe incumplimiento de la cláusula segunda de su contrato por parte de su persona en calidad de Residente del proyecto e irresponsabilidad en las entregas de bienes, insumos y materiales adquiridos al no contar con las especificaciones técnicas requeridas. Asimismo, señala no ha asistido asistencia técnica a los técnicos y los comuneros que participan de la mano de obra no calificada; para ello, en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha determinado que, si alguna de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 173 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAR 2021.

partes falta al incumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y la complejidad envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo que este último se otorgara necesariamente en el caso de obras, si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertido. En este caso bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...); en este sentido, tomando en consideración lo señalado por el Informe N° 150-2015/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA, Memorando N° 1031-2015/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA, DEL AREA USUARIA, el Informe N° 324-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-atch, de la Gerencia Regional de Infraestructura, y en atención a lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede mediante el presente a Resolver el Contrato N° 528-2015/ORA, cuyo objeto contractual es contar con los Servicios de Un Residente para el Proyecto "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica", por incumplimiento irreversible de sus obligaciones contractuales, conforme lo prescribe el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reservándonos el derecho de iniciar procedimiento sancionador ante el OSCE conforme a norma;



Que, con Informe N° 35-2016/GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP, de fecha 04 de febrero de 2016, el Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Protegidas – Ing. Raúl P. Castillo Meneces remite documento al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental – Ing. Pedro Cabrera Chancalíaza; señalando lo siguiente: (...) Según verificación que se realizó conjuntamente con el personal de almacén y un Profesional de la Gerencia de Recursos Naturales, encontramos que los Postes de Eucalipto no cumplían con las especificaciones técnicas señalados en el Contrato; manifestando además los beneficios que el equipo técnico del proyecto (Supervisor, Residente y Extensionistas) tenían pleno conocimiento. Por otro lado, es de conocimiento del Residente que todo proyecto debe culminar con la presentación de la pre liquidación Físico-Financiera; sin embargo, a la fecha no ha presentado dicho informe, se hace de referencia de este hecho ya que es de mucha importancia contar con el documento final de la ejecución físico-financiera, que corresponde al año fiscal 2015. Para concluir el Sr. Edelson Clemente Hualparuca es Residente del proyecto "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica" no cumplió con las funciones establecidas en el Contrato Suscrito con el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que No se Acepta la Conciliación, primero debe solucionar la presentación del informe Anual (Pre Liquidación) y entregar la Cámara Filmadora Marca Sony, con memoria de 8GB y su respectivo maletín, del proyecto la cual se requiere con urgencia por ser de utilidad diaria en la ejecución del proyecto;



Que, con Informe N° 150-2015/GOB.REG-HVCA/GRRNyGA, de fecha 25 de noviembre de 2015, el Gerente Regional – Ing. Pedro Carlos Cabrera Chancalíaza remite documento al Gerente General Regional – Ing. Luis Alberto Sánchez Camac; señalando lo siguiente: (...) El proyecto "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica" tiene como objetivo central la recuperación y manejo sostenible de los recursos naturales en la microcuenca del río Ichu; para el logro de las metas a alcanzar tiene los siguientes componentes: Recuperación y regulación del régimen hídrico a través del manejo de praderas instalación de potreros, instalación de pastos, zanjas de infiltración y cosecha de agua en el marco del proyecto del Distrito de Yauli según el Contrato N° 528-2015/ORA para la adquisición de madera eucalipto. Asimismo, las coordinaciones previas con el Ing. Antonio Taipe Choque Gerente de Infraestructura Lic. Manuel Guevara Nizama Director de la Oficina Regional de Logística y el Sr. Horacio Huarvaya Barrientos Jefe del Almacén Central del Gobierno Regional de Huancavelica. De ello, en la constatación se evidencio que los postes de madera eucalipto presentan diferentes diámetros de 2" a 5" y ninguno con tratamiento desde la base hasta los 0.60





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional No. 173 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAR 2021.

cm, con brea, según lo requerido en el contrato en mención, asimismo el 25% de postes izados en los cercos construidos son de 2" y no reúnen las especificaciones técnicas requeridas. El 60 % de los postes izados no se encuentran estabilizados, propensos a su caída. Estas anomalías sugieren que no ha habido diligencia necesaria al momento de la recepción de los postes ni asistencia técnica para el izamiento y disposición de los mismos por parte del Residente y Supervisor del Proyecto;

Que, mediante Informe N° 072-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, de fecha 21 de enero de 2016; en Director de la Oficina de Logística – CPC. Freddy Mancha Caso remite documento a la Procuraduría Pública Regional – Abog. Feliciano Sullca Chirote; señalando lo siguiente: (...) *En consecuencia, queda demostrado el Incumplimiento Irreversible de las Obligaciones de los Servicios del Residente del Proyecto, "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica" toda vez que este supuesto de hecho se configura en la medida que no actuó diligentemente en la ejecución de la prestación del Contrato N° 528-2015/ORA, como responsable de la ejecución, monitoreo, seguimiento y acompañamiento de la correcta ejecución del proyecto, de acuerdo al Plan Operativo General, como Residente del Servicio para el Proyecto, actuó como manifiesta inobservancia de las obligaciones contractuales, al no haber cautelado que los requerimientos de materiales, insumos y bienes de capital cuenten con las especificaciones técnicas adecuadas y al ser responsable de los materiales insumos o bienes de capital adquiridos al momento de la recepción cumplan con las especificaciones señaladas en los requerimientos, previa coordinación con el Supervisor del Proyecto y Especialista Administrativo del Proyecto, los cuales se usaron para la ejecución del Proyecto en mención;*



Que, mediante Opinión Legal N° 0025-2016/GOB.REG-HVCA/ORAJ/vcrc, de fecha 12 de febrero de 2016, el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya remite documento al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica - Abog. Robert Gerónimo Guerra Quinteros; dando por conclusión lo siguiente: (...) *No es viable conciliar, la pretensión de declarar nula la Carta N° 683-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, que resuelve el Contrato N° 105-2015/ORA y la presentación de cancelación a favor del Contratista el monto de S/ 14,960.00 Nuevos Soles, monto derivado del trabajo realizado como Residente de la Obra, planteado por el Ing. Edelson Clemente Hualparuca, en sus condición de Residente del Proyecto "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica", ante el Centro de Conciliación;*



Que, mediante Oficio N° 225-2016/GOB.REG-HVCA/PPR-lahe, de fecha 17 de marzo del 2016; la Procuraduría Pública Regional – Abog. Feliciano Sullca Chirote remite documento al Gerente General Regional - Ing. Luis Alberto Sánchez Camac; señalando lo siguiente: (...) *En consecuencia, se encuentra evidenciado que el Residente del Proyecto mencionado no ha cumplido con sus obligaciones y responsabilidades contractuales, dando lugar a que el proveedor de los postes de madera de eucalipto, entregue estos bienes sin cumplir con las características y especificaciones técnicas requeridas ocasionando perjuicios al Proyecto y Perjuicios económicos a la Entidad, el cual debe ser sancionado y resarcidos los daños y perjuicios. Por consiguiente, no es viable conciliar, la pretensión de declarar nula la Carta 683-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, que resuelve el Contrato N° 105-2015/ORA y la presentación de cancelación a favor del Contratista el monto de S/ 14,960.00 Nuevos Soles, monto derivado del trabajo realizado como Residente de la Obra, planteado por el Ing. Edelson Clemente Hualparuca, en sus condición de Residente del Proyecto "Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Río Ichu, Región Huancavelica";*



Que, mediante Oficio N° 190-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 31 de marzo del 2016; el Gerente General Regional - Ing. Luis Alberto Sánchez Camac, remite documento al Secretario Técnico de la Oficina de Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Sancionador, con la finalidad que dé inicio de proceso administrativo sancionador de acuerdo a sus competencias;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 173 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAR 2021

Que, mediante Informe Nº 1135-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 21 de octubre de 2016, el Director de la Oficina de Abastecimiento – CPC. Freddy Mancha Caso remite documento al Secretario Técnico – Abog. Joaquín Cueto Laura, por el cual proporciona información del Contrato Nº 538-2015/ORA de la Ing. Nancy Luz Astete Paitampoma del Proyecto “Recuperación de los servicios Ambientales de los Recursos Naturales para el Desarrollo Sostenible de la Microcuenca del Rio Ichu, Región Huancavelica”;

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *segundo supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 280-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 173 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAR 2021

públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, mediante Informe N° 1511-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 08 de noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación remite información solicitada con respecto al Procedimiento Administrativo a los siguientes señores: Ing. Edelson Clemente Hualparuca y la Supervisora de Proyecto Nancy Luz Astete Paitampoma;

Que, teniendo presente lo prescrito líneas supra, se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 08 de noviembre de 2016, conforme al Informe N° 1511-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario a partir del 08 de noviembre de 2016, es decir se tenía hasta el 08 de noviembre de 2019 para iniciar PAD, a Abog. Joaquín Cueto Laura como Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, quien dejó prescribir el Expediente Administrativo N° 280-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, en ese contexto, en el presente caso han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, quien dejó prescribir el Expediente Administrativo N° 280-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

08 de noviembre de 2016	08 de noviembre de 2019
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Informe N° 1511-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contados desde la comisión de la falta).

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 173 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 MAR 2021

General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, sin responsabilidad de la acción contra el Abog. Joaquín Cueto Laura en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, quien, con su negligencia en el desempeño de sus funciones, dejó prescribir el presente caso; y, consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 280-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni A. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

